

0298-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintiocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil veintitres.

Acreditación de nombramientos del partido Frente Amplio (FA), en el cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas.

Mediante auto n.º 3158-DRPP-2021 de las nueve horas dieciséis minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento de Registro decretó la conformación de manera incompleta de las estructuras del cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas, por el partido Frente Amplio (FA), indicando en ese acto que, quedaban vacantes los cargos de tres delegados territoriales suplentes.

En fecha veinticinco de febrero del presente año, la agrupación política procedió a celebrar -de manera presencial- una nueva asamblea en el cantón de marras, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez, designando a los señores Carlos Bejarano Ramírez, cédula de identidad n.º 601620582, Marjorie Garita Jiménez, cédula de identidad n.º 602900274 y Karol Yesenia Morales Rojas, cédula de identidad n.º 114720155, todos como delegados territoriales suplentes, del cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas.

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización remitido en fecha veintisiete de febrero del presente año, a la cuenta oficial de correo de este Departamento por el señor Luis Antonio Lagos Ríos, en su calidad de delegado fiscalizador y, vistas la aclaraciones rendidas por éste en fechas seis y veinte de marzo del año en curso, se logra determinar que las votaciones de las designaciones realizadas en la asamblea de comentario, se efectuaron de manera pública y levantando la mano, lo que contraviene lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en la resolución n.º 1431-E1-2016 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y cuyo criterio fue reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dónde ese Órgano Superior en lo que interesa indicó: *“(...) Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución*

Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (El subrayado es propio); aspecto que fue comunicado a todas las agrupaciones políticas mediante Circular n.º DGRE-0007-2022 del día tres de junio del año dos mil veintidós y que también consta en el oficio de aprobación de la fiscalización de la asamblea que nos ocupa (*ver oficio n.º DRPP-0819-2023 del veintitrés de febrero del presente año*).

Se recuerda que, con relación a las manifestaciones que realizan los delegados fiscalizadores de este Organismo, ya sea mediante sus informes o en las aclaraciones rendidas a solicitud de este Departamento, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha señalado reiteradamente, que el artículo sesenta y nueve de Código Electoral, le concede carácter de plena prueba a los informes que rinden éstos funcionarios a propósito de asambleas partidarias, por lo que esos documentos o manifestaciones son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades partidarias y cuya presunción de validez sólo puede combatirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (*ver resoluciones n.º 2772-E-2003, n.º 1672-E3-2013 y n.º 4644-E3-2017*). Asimismo, la Magistratura Electoral se pronunció al respecto en la resolución número 2828 de las diez horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, donde indicó que la presencia de los delegados del Tribunal en estas asambleas constituye un medio de ejercer la potestad de “...*vigilancia de los actos relativos al sufragio...*”, otorgada a este Organismo por la Constitución Política.

Así las cosas, de conformidad con los criterios jurisprudenciales supra indicados, al constatarse que las designaciones de los señores Carlos Bejarano Ramírez, Marjorie Garita Jiménez y Karol Yesenia Morales Rojas, realizadas en la asamblea celebrada en fecha veinticinco de febrero del presente año, en el cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas, fueron llevadas a cabo mediante votación pública y levantando la mano, constituyendo esto la omisión de un requisito indispensable para su acreditación, se deviene improcedente la inscripción de esos ciudadanos como delegados territoriales suplentes, del cantón en mención, por el partido Frente Amplio (FA).

En virtud de lo expuesto, permanecen vacantes los cargos de tres delegados territoriales suplentes, del cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas, los cuales deberán ser nombrados mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal, en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del

“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq
C.: Exp. n.º: 063-2005, partido Frente Amplio (FA)
Ref. nº: S 1751, 1821, 1902, 2303-2023